

## **<sup>1</sup>Decreto Ejecutivo 524** (De 31 de octubre de 2005).

**“Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dicta disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro”.**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, se regula el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado, sin fines de lucro.

Que la Ley N° 50 de 2 de julio de 2003, “Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones”, obliga a las asociaciones sin fines de lucro a llevar un control de los fondos que reciban, generen o transfieran, a través de un registro detallado de las operaciones o transacciones financieras o de las donaciones, a fin de justificar su origen o naturaleza.

Que actualmente algunas de estas organizaciones no gubernamentales a las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia otorga Personería Jurídica, operan sin la debida supervisión y control de parte del Estado.

Que es necesario revisar y adecuar la legislación que regula estas asociaciones, a fin de establecer mecanismos de control, prevención, regulación y supervisión sobre las operaciones que estas desarrollan.

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales.

**Artículo 2.** Para el otorgamiento de la Personería Jurídica contemplada en el artículo 1 de este Decreto, se requiere presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente
2. Acta de Constitución de la entidad, la cual debe estar refrendada por el Presidente y Secretario de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica o parecida a la de otra ya registrada, para evitar que los asociados puedan confundirse al identificarlas.
3. Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y el Secretario de la asociación.
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y no debe ser inferior a cinco (5), miembros.
5. <sup>2</sup>Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, organismos de Estado, toda entidad legalmente

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial 25,420 de 2 de noviembre de 2005.

inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá. También se exceptúan a las personalidades de relieve internacional en el ámbito empresarial, filantrópico, cultura, religioso, educativo, científico, artístico y deportivo, debidamente comprobado, en cuyo caso solamente se requerirá que por lo menos uno de los directores de la Junta Directiva sea panameño.

6. El Estatuto, el cual deberá estar debidamente firmado por el Presidente de la Entidad y su Secretario.
7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
8. Dos copias de toda la documentación.

**Artículo 3.** El Estatuto de la entidad deberá contener:

1. El nombre de la entidad, escrito en idioma español o con su respectiva traducción al español mediante interprete público autorizado. El nombre de la entidad no podrá anunciarse de tal forma que pueda inducir a confusión sobre la naturaleza y objetivos de la misma.
2. Especificación exacta del domicilio de la entidad. El domicilio siempre deberá estar dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Área Geográfica donde va operar.
4. Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, actividades principales a desarrollar y los medios para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales o de otra naturaleza. Los objetivos de la entidad no podrán ser contrarios al ordenamiento legal, a la moral y a las buenas costumbres.
5. Establecer cómo estará constituido el patrimonio de la entidad, las actividades que va a desarrollar, entendimiento que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
6. Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere.
7. Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados.
8. Deberes y derechos de cada asociado
9. Órganos de gobierno de la asociación, procedimientos para su elección, convocatoria para completarlos, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna.
10. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.
11. Órgano o asociado que tiene la representación legal de la asociación.
12. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y como se constituye el quórum.
13. Procedimiento para reformar el estatuto.
14. Forma de llevar los registros contables de la entidad, especificando como se registrarán los fondos que genere y transfieran.
15. Procedimiento de disolución y liquidación.
16. Destino de los bienes una vez disuelta.
17. En caso de tener facultada para constituir capítulos, modo de crearlos.

---

<sup>2</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 615 de 12 de julio de 2012 (G.O. 27.076 de 12 de julio de 2012).

**Artículo 4.** Constituyen órganos de gobierno esenciales de toda entidad, la Asamblea General, órgano supremo de la entidad y la Junta Directiva.

**Artículo 5.** Las solicitudes de Personería Jurídica que se presenten al Ministerio de Gobierno y Justicia, estarán sujetas a consulta en la institución competente, de acuerdo a los objetos que desarrolle.

**Artículo 6.** Para la constitución de filiales se requiere los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado, de acuerdo a la especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente.
2. Autorización del Presidente, representante legal o de quien dirija la entidad extranjera para constituirse como filial en la República de Panamá
3. Documentación de la entidad legalmente inscrita en el extranjero y debidamente autenticada por las instancias correspondientes.
4. Lista de miembros de la Junta Directiva.
5. Establecer mediante escrito, quién ejercerá la representación legal de la entidad en la República de Panamá, el cual puede ser de nacionalidad panameña o extranjera con residencia en Panamá concedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.
6. Toda documentación presentada con la petición que se encuentre en otro idioma distinto al español, deberá venir debidamente traducida al español, por intérprete público autorizado.
7. Dos copias de toda la documentación que se presente.

**Artículo 7.** Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de su asamblea general, para realizar propósitos comunes.

**Artículo 8.** En los casos de constitución de federaciones, éstas deben aportar certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que formarán parte de la federación.

**Artículo 9.** La entidad debidamente constituida, deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios.

**Artículo 10.** Las entidades a las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia otorga Personería Jurídica, están obligadas a mantener un local propio o alquilado, el cual constituirá su domicilio y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un registro de las entidades sin fines de lucro por actividades que realicen, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscritas en el Registro Público.

También se podrán inscribir en el Registro del Ministerio de Gobierno y Justicia las fundaciones de interés privado constituidas con fundamento en la Ley 25 de 12 de junio de 1995, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que en su Acta Fundacional, se estipule que sus fines son estrictamente sociales.
2. Que comprueben que están afiliadas a la Fundación Ciudad del Saber.

---

<sup>3</sup> Aparece tal fue subrogado por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006, (G.O. 25,701 de 29 de diciembre de 2006).

Para el Registro de las entidades jurídicas señaladas el Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá el respectivo resuelto reconociendo a la entidad como fundación de interés privado sin fines de lucro a efectos de que puedan acreditarse ante el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para efectos del registro a que hace referencia este artículo, se deberá presentar copia simple de la inscripción de la entidad en el Registro Público. Las que estén afiliadas a la Ciudad del Saber, deberán presentar adicionalmente, prueba de dicha afiliación y copia simple de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron los documentos relativos a la constitución de la entidad, con el sello de la inscripción en el Registro Público y certificación de dicho Registro, donde consten los fines de la misma.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este Registro, en la que se haga constar el número de inscripción, la actividad a que se dedica, el nombre de la entidad y la fecha de registro.

**Artículo 12.** El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá realizar una inspección previa al domicilio de la entidad solicitante, para el otorgamiento de la Personería Jurídica.

**Artículo 13.** Los fondos que reciban las entidades con personería jurídicas otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia.

**Artículo 14.** Los fondos que obtenga las entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la realización de proyectos de interés público, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas bancarias así como los movimientos de fondos de las mismas serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

La entidad podrá utilizar los fondos provenientes de la autogestión de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. La entidad que maneje fondos provenientes de donaciones de interés público está en la obligación de presentar al organismo patrocinador informes financieros y técnicos mensuales relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado, el cumplimiento de las exigencias técnicas a la mitad y al final de la ejecución del proyecto.

Igualmente deberá mantener toda la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que puedan realizarse las inspecciones requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la Contraloría General de la República, cuando así sea necesario.

**Artículo 15.** Cuando se tenga información, que una entidad con Personería Jurídica se dedique a actividades ilícitas o contraías a los objetivos y fines establecidos en su estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia realizará los trámites necesarios, para la revocatoria o disolución de la Personería Jurídica otorgada e interponer las denuncias penales ante las autoridades competentes, según sea el caso.

**Artículo 16.** El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá revocar la Personería Jurídica a aquellas entidades que luego de una investigación previa, se haya comprobado que han permanecido por más de cinco (5) años inactivas, o que las mismas no hayan sido inscritas en el Registro que se lleva en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 17.** Al Resuelto que reconoce a la entidad como Persona Jurídica se le adherirá cuatro (4) balboas con 00/100 (B/.4.00), en timbres fiscales y para su validez jurídica tendrá que inscribirse en el Registro Público.

**Artículo 18.** Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.

**Artículo 19.** La entidad debidamente inscrita, que solicite reforma de su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado, en papel habilitado, de acuerdo a la especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente.
2. Acta de reunión donde se aprobó la reforma del estatuto, especificando cuáles son los artículos reformados y en qué consisten las reformas.
3. Certificación expedida por el Registro Público, donde conste la vigencia y representación de la entidad.
4. Copia simple de la Escritura Pública donde conste la inscripción en el Registro Público.
5. Estatuto Reformado.
6. Toda la documentación deberá ser refrendada por el Presidente y el Secretario.
7. Dos copias de toda la documentación.

**Artículo 20.** La solicitud de Personería Jurídica, a la que se le hayan hecho observaciones, luego de transcurrido tres (3) meses a la fecha de notificación de éstas, sin que el interesado haya subsanado dichas observaciones, será negada mediante Resuelto.

**Artículo 21.** Las solicitudes de Personería Jurídica, que hayan sido negadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por no haber subsanado las observaciones realizadas, podrán ser reingresadas por el interesado incorporando a la petición toda la documentación requerida, como si fuera presentada por primera vez.

**Artículo 22.** Cualquier entidad podrá ser disuelta por los motivos establecidos en su estatuto, previo acuerdo de la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General, o por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando existan causales que justifiquen la disolución. La disolución realizada por la Junta Directiva previa aprobación de la Asamblea General, deberá ser notificada al Ministerio de Gobierno y Justicia, e inscribir la marginal en el Registro Público. En el caso de que e Ministerio de Gobierno y Justicia ordene la disolución, ésta se hará mediante Resuelto, el cual se remitirá al registro Público, a fin de que se realice la respectiva marginal de disolución.

Los fondos y bienes, de las entidades que hayan sido disueltas, por alguna de las causas antes descritas, deberán ser donados a instituciones benéficas o con fines similares a la entidad disuelta, o en su defecto acogerse a lo establecido en el artículo 72 del Código Civil.

**Artículo 23.** Contra las decisiones emitidas por el Ministerio, procede recurso de Reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

**Artículo 24.** Este Decreto Ejecutivo deroga los Derechos Ejecutivos N° 160 de 2 de junio de 2000 y N° 3 de 24 de enero de 2001.

**Artículo 25.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**